

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Cartago V, diciembre 7 de 2021

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, trece (13) de enero de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 2021-00633-00
Referencia: Verbal (Pertenencia)
Demandante: LUZ AMPARO RESTREPO MORALES
Demandados: OLGA ROSA GALLEGU CASTAÑEDA y OTROS
Auto No.: 0037

Teniendo en cuenta que por reparto correspondió a este juzgado, conocer del presente asunto.

Revisada la demanda antes descrita, observa la instancia que la misma presenta las siguientes falencias.

1.) Deberá acompañar a la demanda certificado especial de pertenencia del registrador de instrumentos públicos, donde consten las personas que figuran como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro. (Inciso 1, Art.375 CGP)

2.) La parte deberá ceñirse a lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 375 CGP, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, como consecuencia, igualmente, deberá aclarar el poder y la demanda.

3.) Debera diferenciar claramente en la estructura de la demanda y los hechos, si los demandados acuden en calidad herederos determinados, indeterminados, personas determinadas o indeterminadas y acreditar la calidad de cada uno de ellos.

4.) En el encabezado, debe dilucidar si la demandante actúa en representación de su difunto esposo o la razón para citar su condición de viuda del mismo.

5.) Debera aclarar al Despacho en los hechos, si el señor LUIS ALFONSO ARDILA GALLEGU tiene descendencia que lo herede; señalando además si el mencionado o sus herederos serán parte en esta causa judicial, y en que condición.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL (pertenencia) a que hace referencia el encabezado de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este



proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al profesional del derecho, sin que esto sea óbice para que realice la subsanación.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed9fc42a5a2f3764f6a82705b5f21e8863d044c70b9ec331c758ad8eda7fdc7**

Documento generado en 13/01/2022 03:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>